Resistencia, a los dos días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

VISTO:

El presente expediente registro Nº **FRE 3200/2020/19/CA10**, caratulado: **"INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE FLORES, MIGUEL ÁNGEL POR INFRACCIÓN LEY 23.737"**, proveniente del Juzgado Federal de Reconquista, del que;

RESULTA:

1.- Que vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Dr. Ricardo Ceferino Degoumois –Defensor de Miguel Ángel Flores-, contra la resolución que nuevamente deniega la excarcelación solicitada.

Para así decidir, el Magistrado de la anterior instancia tuvo en cuenta la calificación legal enrostrada al encausado, esto es, comercialización de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737), por lo que el monto de pena en abstracto torna de imposible el cumplimiento de pena de forma condicional.

Señaló que el imputado fue detenido en fecha 24/10/20 en el marco de una investigación que lo sindicaba como distribuidor del material estupefaciente al menudeo. Que en su domicilio se secuestró material estupefaciente (650 gramos de marihuana), dinero en efectivo, celulares y una balanza.

Valoró que este Tribunal confirmó el procesamiento con prisión preventiva respecto de Flores, así como también que resta producir el entrecruzamiento de llamadas del encartado, existiendo de tal forma peligro de entorpecimiento de la investigación (art. 222 del CPPF).

2.- Contra dicha resolución interpone recurso de apelación el Dr. Degoumois –en representación del encausado- aduciendo falta de fundamentación y de consideración de los elementos específicos de prueba ofrecidos por la defensa.

Alega que, si bien la etapa de instrucción formalmente no concluyó, la misma estaría terminada, toda vez que no quedan medidas probatorias pendientes de producción.

Afirma que su defendido tiene arraigo domiciliario en la ciudad de Reconquista (Santa Fe), donde también tiene su trabajo y carece de antecedentes penales. Agrega que el tiempo que lleva detenido Flores luce desproporcionado atento el avance de la investigación.

Propone medidas alternativas al encierro cautelar y, subsidiariamente, el arresto domiciliario (art. 210, inc. "J" del CPPF).

Cita jurisprudencia y acompaña documental que entiende aplicable al caso en estudio.

3.- Concedido el remedio procesal intentado, se radican las actuaciones ante esta Alzada, al tiempo que el Sr. Fiscal General manifiesta su no adhesión al planteo defensivo incoado.

Habiéndose cumplimentado con el pertinente trámite de ley teniendo en cuenta la opción de la Defensa de Miguel Ángel Flores por la realización de la audiencia prevista en el artículo 454 del CPPN mediante medios digitales, el 29 de junio próximo pasado se celebró la misma a través de la plataforma *Jitsi Meet.*

Estuvieron conectados en la ocasión el Dr. Ricardo Ceferino Degoumois –Defensor de Flores- y los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. María Susana Liwsky y Adrián Araujo, quienes a su turno hicieron uso de la palabra en los términos establecidos en la normativa legal.

4.- El registro digital de la audiencia se encuentra incorporado al legajo virtual en el Sistema Informático de Gestión Judicial Lex100, al que se hace remisión para evitar reiteraciones innecesarias. Habiéndose resuelto dictar un intervalo a efectos de continuar con la deliberación y decidir respecto de los agravios intentados, de conformidad a lo establecido por el art. 455, segundo párrafo del CPPN (según Ley 26.374), quedan formalmente estas actuaciones en condiciones de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, los parámetros de análisis –como pronóstico en relación al peticionario– deben desentrañar, en el caso concreto, que durante el tiempo que demande llegar al final del proceso, el imputado no vaya a obstruir o entorpecer la investigación, o bien eludir el accionar de la justicia.

Precisamente, son ellos los únicos extremos que legitiman la privación de la libertad con fines cautelares (atento lo normado por los arts. 312, 316, 317, 319 y cc. del C.P.P.N. y arts. 210, 221 y 222 del CPPF), debiendo en cada caso en particular pronosticar la concurrencia, o no, de tal riesgo procesal.

Sentado lo anterior y en forma previa a ingresar al análisis de las cuestiones formuladas por la defensa del imputado, deviene necesario recalcar –como lo sostuvo reiteradamente este Tribunal– que la indicación de los motivos específicos sobre los que se basa el recurso puesto a conocimiento de esta Alzada, determinan el ámbito del agravio y el consecuente límite del recurso y de su propia competencia (artículos 438, 445, primer párrafo y 454, tercer párrafo del CPPN).

II.- Con relación a la invocada falta de motivación de la resolución recurrida, cabe señalar que -contrariamente a lo sostenido por la Defensa- de la sola lectura del pronunciamiento cuestionado surge que se encuentra suficientemente fundado, ya que el Juez arribó a su decisión exponiendo los motivos que lo llevaron a considerar la existencia

de riesgos procesales para el supuesto de que se le admitiera al imputado el beneficio de excarcelación solicitado. Por lo que no se advierten los vicios que se denuncian.

Resulta de estricta aplicación al caso concreto lo puntualizado por el Máximo Tribunal que sentenció: "*con la doctrina sobre sentencias arbitrarias no puede perseguirse la revocación de los actos jurisdiccionales de los jueces de la causa sólo por su presunto grado de desacierto o la mera discrepancia con las argumentaciones de derecho local, común o ritual en que se fundan*" (Fallos 311:1695).

En el caso, tras el examen de los fundamentos expuestos en el resolutorio puesto en crisis, debemos concluir –como se señaló más arriba- en que allí se han considerado armónicamente las pautas establecidas por el Código Procesal (Ley 23.984) para el dictado de medidas coercitivas (arts. 316, 319 y cdtes.), así como las nuevas disposiciones en la materia previstas por Ley 27.063 (arts. 210, 221 y 222), y se ha fundado correctamente la decisión con base en los supuestos establecidos en el digesto procesal, sin que se observe un defecto de fundamentación o razonamiento en el fallo analizado. Consecuentemente se rechaza el agravio en consideración.

III.- Liminarmente cabe destacar que esta Alzada tuvo la oportunidad de resolver la situación procesal del encausado en autos (Expte. Nº FRE 3200/2020/7/CA5, Res. del 24/02/2021), teniendo por corroborado –conforme el grado de convicción propio de esta fase del proceso- la actividad delictiva de una presunta organización dedicada a la comercialización de estupefacientes, liderada por Marcelo Javier De Greeff.

En dicha ocasión también se establecieron los supuestos roles que cada uno sus integrantes desempeñaría dentro de la organización y teniendo este Tribunal por acreditada la maniobra delictiva, de conformidad al grado de convicción de esta etapa procesal.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante la tramitación de la presente causa se trata de dilucidar una presunta red organizada de comercialización de narcóticos que involucraría a diversas personas, habiéndose incautado en el suceso que desencadenó la aprehensión del encartado y sus consortes 1,266 kilogramos de marihuana –más allá de que se encuentra involucrada una mayor cantidad de estupefaciente que fuera desechado previamente a los procedimientos ordenados–, dinero en efectivo, una balanza de precisión (entre otros elementos probatorios), siendo ello coincidente –por el momento– con la hipótesis delictiva planteada por el Juez, lo que genera un pronóstico negativo a la hora de analizar la soltura del imputado.

IV.- No obstante, habiendo sido la cautelar dispuesta el motivo de agravio, procede el reexamen de la cuestión conforme a los lineamientos de la CIDH en el caso "Peirano Basso (Uruguay)" en cuanto a que: *"…el Juzgador deberá revisar periódicamente si los motivos que originariamente fundaron la prisión preventiva aún subsisten… ~~Este deber encuentra fundamento en la necesi~~ad en que el Estado renueve su*

#35534893#294648828#20210702125708371

interés… con base en fundamentos actuales" (informe 35/07, caso 12.553 "Jorge, José y Dante Peirano Basso contra la República Oriental del Uruguay, aprobado por resolución del 11 de mayo de 2007).

En tal entendimiento, por imperativo legal los peligros procesales deben ser evaluados permanentemente, de cara a los principios básicos que rigen la detención cautelar (necesidad, excepcionalidad, proporcionalidad y debida fundamentación).

En ese derrotero, resulta dable indicar que el inc. "k" del art. 210 CPPF habilita el dictado de la prisión preventiva siempre y cuando las anteriores medidas de coerción no fueran suficientes para asegurar los fines del proceso.

En efecto, la normativa señalada establece un catálogo escalonado de alternativas cautelares que podrán imponérsele al imputado para asegurar su comparecencia o evitar el entorpecimiento de la investigación, las que pueden ser impuestas a lo largo del proceso de manera conjunta o alternativamente.

Es así que, en relación a los peligros procesales en trato, el Magistrado de anterior grado puso énfasis en la gravedad de la imputación, la severidad de la pena y la etapa del proceso, como elemento para fundar la posibilidad de sustracción al accionar de la justicia por parte de Flores, sin tener debidamente en cuenta -en la especie- otros elementos, tales como el arraigo, la falta de antecedentes computables, el comportamiento del imputado durante el procedimiento y el tiempo que llevado en detención (8 meses).

Consecuentemente, encontramos circunstancias fácticas objetivas que justifiquen –a esta altura del proceso- morigerar el encierro cautelar que viene padeciendo Flores, al perder virtualidad operativa las causales de riesgo procesal invocadas por el Instructor, atento el tiempo transcurrido desde la iniciación de la presente causa, siendo que en fecha 24/02/2021 este Tribunal resolvió su situación procesal e instó al Magistrado de la anterior instancia a que se eleven las actuaciones al Tribunal Oral a la mayor brevedad posible, circunstancia que no se avizora -en lo inmediato- del examen de las constancias de los autos principales en el Sistema Informático Lex 100.

Sin embargo, atento las particulares circunstancias que rodearon la comisión del hecho y las condiciones personales de Juan Domingo Flores, quien no posee grandes recursos económicos, atento que se desempeña como vendedor ambulante de chipá mbocá, entendemos prudente hacer lugar parcialmente a las pretensiones de la Defensa, con las restricciones necesarias para asegurar su sujeción al proceso.

En consecuencia de todo lo expuesto, se dispondrán las siguientes medidas de coerción: la prohibición de salir sin autorización previa del territorio de la provincia de Santa Fe, la vigilancia del imputado mediante dispositivos electrónicos de rastreo y posicionamiento, y el arresto domiciliario, todo ello en virtud de lo normado por el art. 210, incs. "d", "i" y "j" del CPPF, así como toda otra medida que estime corresponde el Juez de

#35534893#294648828#20210702125708371

anterior grado, dejando expresamente sentado que el arresto domiciliario no quedará supeditado a la efectiva colocación del dispositivo electrónico aludido, correspondiendo al Magistrado de anterior instancia determinar -*inter tantum*- los mecanismos de custodia necesarios con el objetivo de controlar su cumplimiento.

Ello es así, en la medida que sólo procederá la prisión preventiva cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso porque se pueda demostrar que las medidas menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines (cfr. Ernesto M. Nahijhian, Excarcelación y Exención de Prisión, Editorial Hammurabi, 1º ed., 2016, pág. 33).

En tal entendimiento, las medidas coactivas que se adopten deben resultar lo menos lesivas para el imputado y estar encaminadas a vigilar que no interfiera en forma negativa en las investigaciones, asegurando su comparecencia a la causa que lo vincula.

Por lo expuesto, conforme art. 2 de la Ley 27.384, el Tribunal **RESUELVE:**

1°) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por la Defensa técnica de Miguel Ángel Flores, y en consecuencia, **MORIGERAR** el encierro cautelar del nombrado, debiendo continuar privado de libertad en la modalidad domiciliaria, de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente decisorio, imponiéndose –asimismo- la prohibición de salir sin autorización previa del territorio de la provincia de Santa Fe, la vigilancia del imputado mediante dispositivos electrónicos de rastreo y posicionamiento, todo ello en virtud de lo normado por el art. 210 incs. “d”, “i” y “j” del CPPF, así como toda otra medida que estime corresponde el Juez de anterior grado, sin que la efectivización del arresto domiciliario quede supeditado a la colocación del aludido dispositivo electrónico, correspondiendo al Magistrado de anterior instancia determinar -*inter tantum*- los mecanismos de custodia necesarios con el objetivo de controlar su cumplimiento.

2º) Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).

3º) Regístrese, notifíquese y líbrese DEO al Juzgado de origen. Fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvanse digitalmente.

Nota de Secretaría: Para dejar constancia que la Dra. Roció Alcalá intervino en la deliberación y votó, pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia, siendo suscripta la resolución por el voto coincidente de los Sres. Jueces de Cámara, Dres. María Delfina Denogens y Enrique Jorge Bosch, en forma electrónica (Conf. arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

Secretaría Penal Nº 1, 02 de julio de 2021.

Fecha de firma: 02/07/2021
Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

#35534893#294648828#20210702125708371